



CIUDAD DE MÉXICO

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

Ciudad de México, 6 de septiembre de 2019
CJSL/DGJEL/EUT 0039 /2019

LIC. OSCAR SANTIAGO SALAZAR LEON
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA CONSEJERIA JURIDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

En atención a su oficio CJSL/UT/2196/2019 de fecha 03 de septiembre del 2019 recibido en esta Unidad Administrativa de Apoyo Técnico el día 4 del mismo mes y año en curso mediante el cual envía oficio número MX09.INFODF.6ST2.4.2871.2019, signado por HUGO ERIK ZERTUCHEGUERRERO, SECRETARIO TECNICO del INFO, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través del cual notifica el ingreso del Recurso de revisión RR.IP. 1501/2019 folio 0116000054619, interpuesto por [redacted] por el cual se solicita se dé cumplimiento a los resolutivos primero y segundo de la referida resolución.

Mediante oficio número CJSL/UT/684/2019 de fecha 12 de marzo del 2019, recibido en esta Unidad Administrativa de Apoyo Técnico el día 15 del mismo mes y año, suscrito por el Lic. Oscar Santiago Salazar León, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, del Gobierno de la Ciudad de México, se recibió la solicitud de la información pública, número 0116000054619, en la que se solicita lo siguiente:

"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y haciendo valer mi derecho al libre acceso a la información y señalando la obligación del Estado de garantizarlo prevaleciendo el principio de máxima publicidad, solicito se me entregue la versión pública del convenio de colaboración celebrado entre el Gobierno de la Ciudad de México y la empresa AIRBNB (plataforma digital)."

La cual fue contestada mediante Oficio Número DGJEL/DCJAN/SCJRC/949/2019, de fecha 28 de Marzo de 2019, recibida el mismo día a las 20:11 horas estableciendo el fundamento legal los Artículos 2, 3, 6 fracciones XIV, XXV, XXXVIII, 11, 13, 14, 19, 192, 194 y 212 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 18 de la Ley de Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Se Emito la siguiente respuesta:

Toda vez que esta Unidad Administrativa así como Unidad Administrativa de la de Apoyo Técnico realizo la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativo así como de la Subdirección de Consultas Jurídicas y Revisión de Contratos de esta Dirección General, no se encontró, documento alguno en relación con solicitado.

No obstante y ratificando la contestación anterior se le informa que se hizo una búsqueda exhaustiva en la Subdirección de Consultas Jurídicas y Revisión de Contratos, Dirección de Consultas Jurídicas y Asuntos Notariales, Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos así como en el Enlace Administrativo encargado del Archivo de Concentración de esta Dirección General jurídica y de Estudios Legislativos, no encontrándose ningún antecedente del documento solicitado con se acredita con las constancias emitidas por las Unidades Administrativas anteriormente mencionadas. Adjunto constancias.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para saludarlo muy cordialmente.

Atentamente

C. DAVID ZARINANA RODRIGUEZ
Jefe de Unidad Departamental de Consultas Jurídica
Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección
General Jurídica y de Estudios Legislativos.



Candelaria de los Patos s/n. 10 de Mayo, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15290, Ciudad de México



Ciudad de México, a 10 de septiembre de 2019

Oficio: CJS/UT/2267/2019**RECURSO: RR.SIP.1501/2019****REFERENCIA: 0116000054619****C.****PRESENTE**

Por medio del presente y en atención a la Resolución al Recurso de Revisión RR.IP.1501/2019, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través del cual señaló:

"...Resulta procedente REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena emita una nueva en la que:

- *Entregue al particular, el protocolo de colaboración entre la empresa Airbnb y el Gobierno de la Ciudad de México, mismo que se suscribió el once de mayo de dos mil diecisiete.*
- *En caso de que no se localicé la información antes mencionada, deberá remitir la declaratoria de inexistencia elaborada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado y donde se exprese de manera fundada los motivos de la inexistencia de la información.*

Es necesario precisar la solicitud ingresada por usted:

"...De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y haciendo valer mi derecho al libre acceso a la información y señalando la obligación del Estado de garantizarlo prevaleciendo el principio de máxima publicidad, solicito se me entregue la versión pública del convenio de colaboración celebrado entre el Gobierno de la Ciudad de México y la empresa AIRBNB (plataforma digital).

Datos para facilitar su localización

El 11 de mayo 2017 se publicó una nota en la plataforma digital de la Ciudad de México

<http://www.comunicacion.cdmx.gob.mx/noticias/nota/protocolo-de-colaboracion-entre-el-gobierno-de-la-ciudad-demexico-y-la-plataforma-digital-airbnb>

Así como diversas notas digitales que se citan a continuación:

<https://www.eleconomista.com.mx/estados/Impuesto-a-Airbnb-con-impacto-positivo-en-la-CDMX-20170518-0155.html>

<https://capital-cdmx.org/nota-Firman-acuerdo-de-colaboracion-AIRBNB-y-GobCdmx--regularan-servicio-dehospedaje-compartido201711554>

Derivado de lo anterior y atendiendo a la Resolución emitida por el Órgano Garante, a través de la cual señaló: *"...•Entregue al particular, el protocolo de colaboración entre la empresa Airbnb y el Gobierno de la Ciudad de México, mismo que se suscribió el once de mayo de dos mil diecisiete.)"* (sic), me permito informar a usted que mediante similar CJS/UT/2196/2019, esta Unidad de Transparencia remitió la Resolución a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, con el objeto de atender la Resolución de mérito, motivo por el cual, mediante similar CJS/DGJEL/EUT/0039/2019, a través del cual, el Enlace de Transparencia en dicha Dirección General tramitó la solicitud señalando las Unidades Administrativas ante quienes tramitó la solicitud, incluso ante aquellas a las que no son competentes, con la intención de realizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

Ahora bien, en lo que respecta a: *"...En caso de que no se localicé la información antes mencionada, deberá remitir la declaratoria de inexistencia elaborada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado y donde se exprese de manera*





fundada los motivos de la inexistencia de la información..." (sic), informo a usted que, la inexistencia de información opera cuando la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones de los Sujetos Obligados, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

Precisando que para el caso en particular y toda vez que esta Consejería, si bien tiene facultades para coordinar la función jurídica de la Administración Pública de la Ciudad, también lo es, que tiene la excepción en **materia fiscal, asimismo, situación que ocurre en la solicitud de información Pública, toda vez que fue un instrumento jurídico en materia fiscal, en la cual, no tenemos competencia, por tratarse del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 162 del Código Fiscal de la Ciudad de México, que a la letra señalan:**

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 43. A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial y coordinación de asuntos jurídicos; regularización de la tenencia de la tierra; elaboración y revisión de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente la persona titular de la Jefatura de Gobierno al Congreso Local, así como de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, y la prestación de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el Archivo General de Notarías y Justicia Cívica.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

*I. Coordinar la función jurídica de la Administración Pública de la Ciudad, **con excepción de la materia fiscal;***

Código Fiscal de la Ciudad de México

ARTÍCULO 162.- Están obligados al pago del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, las personas físicas y las morales que presten servicios de hospedaje en la Ciudad de México.

Para los efectos de este impuesto se consideran servicios de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados por:

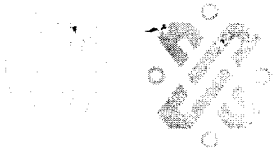
I. Establecimientos hoteleros, hostales, moteles o tiempo compartido.

II. Áreas de pernoctación destinadas a albergues móviles, tales como campamentos, o paraderos de casas rodantes.

III. Departamentos y casas, total o parcialmente.

En los supuestos previstos en las fracciones II y III de este artículo, cuando intervenga una persona física o moral en su carácter de intermediario, promotor o facilitador en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje y en caso de que se cubra a través de ella lo correspondiente al Impuesto por la





Prestación de Servicios de Hospedaje, ésta deberá ser quien entere el pago del impuesto correspondiente a la autoridad fiscal.

No se considerarán servicios de hospedaje, el albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios e internados.

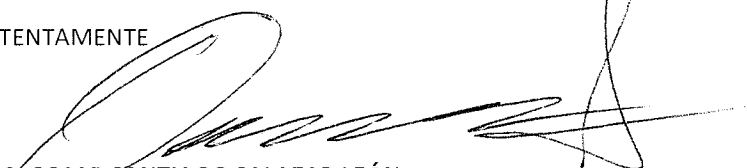
Los contribuyentes realizarán el traslado del impuesto a las personas a quienes se preste servicios de hospedaje.

Motivo por el cual, desde el ingreso de su solicitud, se le señaló que en términos del artículo 211 de la Ley de la materia, se remitió su solicitud a la Unidad Administrativa que probablemente podía contar con la información, sin embargo, se remitió a la Secretaría de Administración y Finanzas, en ese contexto y observando el artículo 18 de la ley de la materia, la información es de índole fiscal.

Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Por otra parte, si usted tiene alguna duda, aclaración o requiere de mayor información, puede comunicarse con nosotros a esta Unidad de Transparencia mediante nuestro teléfono al No omito manifestarle, estoy a sus órdenes al número telefónico 5522 5140 ext. 112 o bien a nuestro correo electrónico ut.consejeria@gmail.com
Respetuosamente me reitero a sus órdenes.

ATENTAMENTE



LIC. OSCAR SANTIAGO SALAZAR LEÓN
RESPONSABLE UNIDAD DE TRANSPARENCIA
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

CCCEP. MTRA. IRERI VILLAMAR NAVA. ASESORA DEL CONSEJERO JURÍDICO Y DE SERVICIOS LEGALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO





RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO

SUJETO OBLIGADO
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1501/2019

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecinueve.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El doce de septiembre de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el dieciséis de octubre del año en curso.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia



de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- De conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos del cumplimiento y toda vez que la parte recurrente no se inconformó contra la respuesta, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230, así como segundo párrafo de artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el plazo de **cinco** días concedido a la parte recurrente para que manifestase lo que a su derecho conviniera, respecto del informe de cumplimiento transcurrió del **diecisiete al veintitrés de octubre de dos mil diecinueve**, toda vez que fue notificado el **dieciséis del mismo mes y año**; por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece: *“Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse”*, en ese sentido, su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del plazo concedido para ello.



b) El Pleno de este Instituto en la resolución del cinco de junio de dos mil diecinueve determinó revocar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordenó que emitiera una nueva en la que:

“... ”

- *Entregue al particular el protocolo de colaboración entre la empresa Airbnb y el Gobierno de la Ciudad de México, mismo que suscribió el once de mayo de dos mil diecisiete.*
- *En caso de que no se localicé la información antes mencionada deberá emitir la declaratoria de inexistencia elaborada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado y donde se exprese de manera fundada los motivos de la inexistencia de la información.*

...”

c) Mediante proveído del doce de septiembre del año en curso, se dio cuenta del informe de cumplimiento del Sujeto Obligado, del cual cabe destacar la respuesta otorgada a la parte recurrente en los oficios número CJSL/DGJEL/EUT/0039/2019, CJSL/UT/2267/2019, del seis y diez de septiembre de dos mil diecinueve respectivamente, notificada a través del medio señalado en el presente recurso, el diez de septiembre de dos mil diecinueve, respuestas que en la parte que nos interesa disponen:

En cuanto al oficio número CJSL/DGJEL/EUT/0039/2019, el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente:

“... ”

(...)

Toda vez que esta Unidad Administrativa, así como la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, así como de la Subdirección de Consultas Jurídicas y Revisión de Contratos de esta Dirección General, no se encontró, documento alguno en relación con lo solicitado.

No obstante y ratificando la contestación anterior, se le informa que se hizo una búsqueda exhaustiva en la Subdirección de Consultas Jurídicas y de Estudios



Legislativos, así como en el Enlace Administrativo encargado del archivo de concentración de esta Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, no encontrándose ningún antecedente del documento solicitado, se acredita lo anterior con las constancias emitidas por las Unidades Administrativas anteriormente mencionadas, adjunto constancias.

...”

Por lo que hace al oficio número CJSJL/UT/2267/2019, el Sujeto Obligado refirió lo siguiente:

“...

Derivado de lo anterior y atendiendo a la Resolución emitida por el Órgano Garante, a través de la cual señaló: “...•Entregue al particular, el protocolo de colaboración entre la empresa Airbnb y el Gobierno de la Ciudad de México, mismo que se suscribió el once de mayo de dos mil diecisiete.” (sic), me permito informar a usted que mediante similar CJSJL/UT/2196/2019, esta Unidad de Transparencia remitió la Resolución a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, con el objeto de atender la Resolución de mérito, motivo por el cual, mediante similar CJSJL/DGJEL/EUT/0039/2019, a través del cual, el Enlace de Transparencia en dicha Dirección General tramitó la solicitud señalando las Unidades Administrativas ante quienes tramitó la solicitud, incluso ante aquellas a las que no son competentes, con la intención de realizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

Ahora bien, en lo que respecta a: “...En caso de que no se localicé la información antes mencionada, deberá remitir la declaratoria de inexistencia elaborada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado y donde se exprese de manera

(...)



fundada los motivos de la inexistencia de la información..." (sic), informo a usted que, la inexistencia de información opera cuando la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones de los Sujetos Obligados, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

Precisando que para el caso en particular y toda vez que esta Consejería, si bien tiene facultades para coordinar la función jurídica de la Administración Pública de la Ciudad, también lo es, que tiene la excepción en materia fiscal, asimismo, situación que ocurre en la solicitud de Información Pública, toda vez que fue un instrumento jurídico en materia fiscal, en la cual, no tenemos competencia, por tratarse del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 162 del Código Fiscal de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 43. A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial y coordinación de asuntos jurídicos; regularización de la tenencia de la tierra; elaboración y revisión de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente la persona titular de la Jefatura de Gobierno al Congreso Local, así como de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, y la prestación de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el Archivo General de Notarías y Justicia Cívica.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Coordinar la función jurídica de la Administración Pública de la Ciudad, con excepción de la materia fiscal;

Código Fiscal de la Ciudad de México

ARTÍCULO 162.- Están obligados al pago del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, las personas físicas y las morales que presten servicios de hospedaje en la Ciudad de México.

Para los efectos de este impuesto se consideran servicios de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados por:

- I. Establecimientos hoteleros, hostales, moteles o tiempo compartido.*
- II. Áreas de pernoctación destinadas a albergues móviles, tales como campamentos, o paraderos de cosas rodantes.*
- III. Departamentos y casas, total o parcialmente.*

En los supuestos previstos en las fracciones II y III de este artículo, cuando intervenga una persona física o moral en su carácter de intermediario, promotor o facilitador en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje y en caso de que se cubra a través de ella la correspondiente al Impuesto por la



Prestación de Servicios de Hospedaje, ésta deberá ser quien entere el pago del impuesto correspondiente a la autoridad fiscal.

No se considerarán servicios de hospedaje, el albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios e internados.

Los contribuyentes realizarán el traslado del impuesto a las personas a quienes se preste servicios de hospedaje.

Motivo por el cual, desde el ingreso de su solicitud, se le señaló que en términos del artículo 211 de la Ley de la materia, se remitió su solicitud a la Unidad Administrativa que probablemente podía contar con la información, sin embargo, se remitió a la Secretaría de Administración y Finanzas, en ese contexto y observando el artículo 18 de la ley de la materia, la información es de índole fiscal.

-) *Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

...”

De lo antes transcrito, así como de la revisión de las constancias remitidas a este Instituto, se advierte que el Sujeto Obligado en cuanto a lo ordenado en el punto uno y dos de la resolución que nos ocupa, hizo del conocimiento de la parte recurrente que realizó una búsqueda exhaustiva del documento de su interés; es decir, del Protocolo de colaboración entre la empresa Airbnb y el Gobierno de la Ciudad de México, en todas sus Unidades Administrativas competentes, sin que de dicha búsqueda se localizará el documento en cuestión.

Asimismo, le indicó que si bien es cierto la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, tiene facultades para coordinar la función jurídica de la Administración Pública de la Ciudad de México, también lo es que tiene una excepción en materia fiscal; precisando, que en el caso que nos ocupa se elaboró un instrumento jurídico en materia fiscal, en el cual la consejería no tiene competencia por tratarse de un impuesto por prestación de servicios de hospedaje, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 162 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Finalmente, le indicó a la particular que no es procedente declarar la inexistencia de la información de su interés, toda vez que la misma no es competencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 18, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.





En este orden de ideas, cabe señalar que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra apegada a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ambos de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, situación que genera en este Órgano Colegiado la convicción para determinar que el Sujeto Obligado atiende lo ordenado en el punto uno de la resolución que nos ocupa. Los citados artículos y dos Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la determinación anterior:

“...

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.*

Artículo 32. *... Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

Registro No. 179660 localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, enero de 2005 Página: 1723 Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA*



ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época Registro: 179658 Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, enero de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724 [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

...”

Aunado a lo anterior, es preciso referir que el Sujeto Obligado con su respuesta atiende expresamente lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6º, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

“...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas*



inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...”

De acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, **razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que en el caso en concreto aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

“Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el



*supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una **violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.** Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues, aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que **aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.** La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo”.

En consecuencia, se tiene como **atendido lo ordenado en los puntos uno y dos de la resolución que nos ocupa**, toda vez que el Sujeto Obligado en el ámbito de sus atribuciones realizó de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva del Protocolo de Colaboración de interés de la particular en todas sus Unidades Administrativas competentes, sin que de dicha búsqueda se localizara el mismo, emitiendo un pronunciamiento debidamente fundado y motivado al respecto.



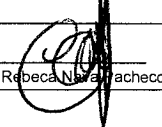

En virtud de lo anteriormente expuesto, se tiene por **cumplida** la resolución dictada por el Pleno de este Instituto el cinco de junio de dos mil diecinueve.

TERCERO.- Agréguese el presente acuerdo al expediente para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ, DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XIII, XIV Y XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

 Elaboró: Rebeca Nolasco Pacheco	 Revisó: José Luis Cesar Perusquia Rueda
--	--

